

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 35/24-25 (URG 124/24-25 CNDD)

En la fecha de 08 de junio de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Sergio Pavón Acosta, en nombre y representación, como Presidente, del **JABATOS MÓSTOLES RC** (en adelante JB), contra el Acuerdo tomado, con fecha 07.06.2025 (Punto Único), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **URG 124/24-25**, en relación con el partido del **Campeonato de España de Seven Femenino** (J1 – Grupo B) disputado entre **JABATOS MÓSTOLES RC Y EL SALVADOR** en el que se acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. – SANCIÓNAR con **CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al **entrenador** del Jabatas Móstoles Rugby Club, D. David RUIZ MIGUEL, por insultar a la árbitra del partido. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-124/24-25**".*

El **petitum** del recurso se analizará a continuación.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *"el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones"*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Acta del Partido



El **Acta del Partido** donde el árbitro del encuentro informa de lo siguiente: “*El entrenador de Jabatas, David Ruiz Miguel, se ha dirigido hacia la árbitra en los siguientes términos “hija de puta sin vergüenza” en el transcurso del partido, escuchado por Lorena Martínez, árbitra que estaba controlando los cambios del partido*”.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

La motivación del CNDD se puede resumir de la siguiente manera:

El **96 RPC** que recoge las Faltas cometidas por Entrenadores y tipifica como **Falta Grave 1** del **96.1.a) RPC** lo siguiente: “*Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*” señalando que podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo **106.b) RPC**, el entrenador D. David RUIZ MIGUEL no ha sido sancionado con anterioridad, por ello, se impone la sanción en su **umbral inferior** correspondiente a cuatro (4) partidos de suspensión.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a la resolución anterior se presenta Recurso de Apelación con las siguientes alegaciones:

1. Que D. David Ruiz Miguel niega de manera rotunda haber proferido los insultos.
2. Que es cierto que, en el fragor del partido, realizó comentarios en voz alta.
3. Que, tras una conversación con Doña Lorena Martinez, pidió disculpas.
4. Que el CNDD se basa exclusivamente en el contenido del acta arbitral y en un testimonio indirecto, sin que exista prueba objetiva complementaria (grabaciones ...).
5. Que en el contexto de un partido de rugby se dan situaciones de ruido ambiental y confusión.



6. Que nunca ha sido sancionado con anterioridad.
7. Que la notificación de la sanción ha sido comunicada de forma completamente irregular, a través de WhatsApp recibido a las 00:00 horas, fuera de los cauces oficiales establecidos, sin entrega formal ni por medios fehacientes. Además, el plazo concedido para la interposición del recurso (tres horas desde la recepción) es a todas luces irrisorio y contrario a los principios básicos de seguridad jurídica, defensa efectiva y procedimiento debido. Esta situación supone una grave indefensión y un vicio procedural que debería ser tenido cuenta por este Comité de Apelación.
8. Que la tramitación de la presente sanción contraviene de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 221 del Título Octavo del Reglamento de la Federación Española de Rugby, al vulnerar principios básicos del procedimiento disciplinario, como el derecho a una notificación formal adecuada, el derecho a ser oído antes de la imposición de sanción, el derecho a un recurso efectivo con un plazo razonable, y la garantía de defensa.
9. Que el Acuerdo de Sanción carece de la debida formalización y validez, al no contener firma alguna ni estar validado formalmente por el órgano competente.

El ***petitum*** del recurso es la revocación de la sanción impuesta.

TERCERO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Los Comités Disciplinarios de la RFER tienen desarrollada una **sólida Doctrina Administrativa** de rechazo a los insultos vengan de donde vengan. **Las desconsideraciones, insultos, etc... serán siempre duramente sancionados** porque van contra la esencia del Rugby.

A partir de aquí, este **CNA ha contrastado la declaración contenida en el Acta** y que es la base de la sanción merced a la presunción de veracidad del 68 RPC, y ha sido totalmente refrendada por Dña. Lorena Martínez, árbitra que estaba controlando los cambios del partido, que no solo acredita los insultos, sino que cuando la misma le afeó dicho comportamiento el entrenador se cayó y se marchó a la grada.

A partir de aquí entra en juego, además del 96 RPC, nuestra **Doctrina Administrativa** (ver, por todas, la **Resolución N° 13/23-24**) donde establecimos lo siguiente:

- (i) Que, ciertamente, todos los artículos concernientes a las Faltas del 90 RPC en adelante tienen como **denominador común** velar por el **respeto** de todos los participantes y de uno por encima de todos ellos: del **árbitro**, porque los colegiados son “*el eje central del respeto y, por ende, de la serena y pacífica convivencia que disfrutamos en el Rugby por el momento*”.



(ii) Que, entonces, cuando un colegiado consigna cualquier conducta en el Acta, está reclamando el amparo de los Comités Disciplinarios de la RFER y que “**cualquier conducta, por nimia que sea, que atente contra la incolumnedad del árbitro está atacando, en el fondo, al Rugby** y debe tener enfrente a los Comités Disciplinarios de la RFER”.

En este caso, la Apelación solo contiene la pretensión de revocación del Acuerdo desde dos perspectivas:

1. Material, negando los hechos.
2. Formal, impugnando el procedimiento seguido.

Respecto de la primera, donde se pide la **revocación del Acuerdo** rechazando que no hay insultos ni pruebas que habiliten una sanción por insultos al árbitro, **este CNA no puede acoger el motivo** por cuenta sí que hay pruebas: no solo tenemos el Acta que goza de presunción de veracidad ex 68 RPC y frente a la que no se presenta ninguna prueba que pueda enervar la misma, sino que tenemos la testifical de la colegiada allí presente para controlar los cambios que no solo vio y escuchó todo lo recogido en el acta sino que recriminó su actitud a dicho entrenador que se fue a la grada consciente de su comportamiento y adelantándose a su expulsión formal. La aplicación de los Arts. 68, 94, 96.1.a), 106 y 107 RPC llevan a la correcta jurídicamente sanción disciplinaria de dicho entrenador por parte del CNDD.

Respecto a la impugnación del procedimiento seguido por el CNDD, este CNA tampoco puede acoger este motivo por las siguientes razones:

1. La Justicia Disciplinaria es, por definición, urgente, de forma y manera que su efectividad para las partes y para el conjunto del deporte radica en buena parte en su velocidad. En este sentido, el **76 RPC** solo señala que “*Las resoluciones serán notificadas a los interesados, salvo en el caso de jugadores, técnicos o delegados, en cuyo caso se realizará a los clubes a los que pertenezcan, los cuales tendrán el carácter de representantes de los mismos a tales efectos*” por lo que **cabe perfectamente una notificación que utilice los medios más modernos**, ágiles y eficaces, para conseguir esa notificación.
2. En este caso, está claro que **la notificación se produjo y se produjo de forma eficaz** de forma que el sancionado pudo conocer perfectamente la sanción y articular contra la misma este recurso de apelación. Desde esta perspectiva nadie pueda hablar aquí de indefensión, sino más bien de todo lo contrario.
3. La indefensión solo se puede predicar de aquella notificación inexistente o defectuosa que impide el derecho de defensa del sancionado de forma material, no



solo formal. La defensa llevaba a cabo en este expediente acredita que **no existió indefensión** de ningún tipo.

En definitiva, este **CNA debe refrendar la sanción impuesta por el CNDD** en el acuerdo aquí recurrido porque es típica y proporcionada desde el punto de vista material, y perfectamente válida desde el punto de vista formal.

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por **JABATOS MÓSTOLES RC** para confirmar en todos sus términos el Acuerdo del CNDD de 07.06.2025 (Punto Único).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 08 de junio de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Ana Serra



Secretaria